

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

Sigue el CAPITULO IV.

CABALLERÍA.

Altos y estaciones.

Art. 88. En todos los altos ordinarios que efectúe el tren con relacion al itinerario de marcha que se habrá entregado al Comandante de la fuerza por regla general se practicará análogamente cuanto se dispone para el arma de infantería; en el concepto de que por la guardia de prevencion del cuerpo, ó la que se nombre con oportunidad, deberá atenderse á las prescripciones obligatorias que se imponen á la de aquella arma.

Respecto de los soldados que vayan al cuidado del ganado, no

se permitirá bajen de los wagones todos á la vez, debiendo permanecer cuando ménos uno por wagon para no descuidar los caballos.

Art. 89. Siempre que los trenes puestos en movimiento para la conduccion de esta arma tengan que detenerse en las estaciones, los respectivos Oficiales subalternos de los escuadrones bajarán de sus carruajes y pasarán á informarse de los soldados que vayan al cuidado del ganado, de las novedades que pudieran haberles ocurrido en la marcha, y seguidamente darán parte á los Capitanes para que estos á su vez lo trasmitan á su Jefe.

Art. 90. En los grandes altos el Comandante dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de las disposiciones que previsoramente hubiese determinado para que el ganado se alimente, teniendo en cuenta las observaciones que al efecto se indican en el artículo de piensos.

Igualmente determinará cuando lo considere oportuno se les dé de beber, especialmente si la estacion fuese calurosa.

Art. 91. El relevo de los soldados que vayan al cuidado de los caballos será conveniente mandarlo ejecutar en los altos que se hicieren á mitad de camino.

Art. 92. En la estacion penúltima á la de llegada el Comandante de la fuerza dará la orden para que se pongan bridas á los caballos y se preparen para su desembarque, que deberá tener efecto del modo conveniente que se explicará.

Desembarco.

Art. 93. A la llegada del tren á la estacion de término del viaje se efectuará el desembarco del personal análogamente como se halla consignado para la infantería: los Oficiales serán los primeros en bajar de los carruajes, y seguidamen-

te al toque del clarin descenderá la tropa de los suyos sin confusion: los coraceros se pondrán sus corazas y todos recogerán sus armas, siendo inmediatamente conducidos por sus Oficiales al punto de desembarque del ganado.

El Jefe con anticipacion se enterará de los medios de desembarque y de lo que la localidad del mismo permita para que esta operacion y la de ir organizando su fuerza se ejecute con mayor orden, si cabe, que la del embarque.

El Oficial encargado de los equipajes, con los asistentes y desmontados, atenderá á entregarse de aquellos tan ordenadamente como se hubiesen depositado en la estacion de salida.

A su vez el encargado del cuidado de las sillas mandará á sus soldados las saquen del wagon y las coloquen en el andén con el mismo orden de numeracion que las recibió, esperando para su entrega á que vengan por ellas; por manera que se ejecute en sentido inverso lo que tuvo efecto para su embarque.

Art. 94. Suponiendo á la tropa á la inmediacion del muelle ó paraje de desembarque del ganado, el Jefe, análogamente á lo dispuesto para el embarque, mandará arriar las armas en donde no sufran detrimento, y prevendrá que á la vez de atender con una parte de sus soldados á que los caballos salgan de los wagones, se dirijan los demás á traer las monturas, que se reunirán por secciones de una manera semejante á la empleada ántes de haberse llevado al wagon en que fueron trasportadas.

Art. 95. Para el acto material del desembarque del ganado se procederá de la manera siguiente:

En las estaciones cuyos muelles proporcionen facilidad de poder arriar los wagones, quedando sus pisos al nivel del de aquellos, se tendrán preparados los puentes de paso ántes de abrir las puertas de

los mismos, los cuales se colocarán inmediatamente para la salida del ganado.

Los asientos de los soldados se suspenderán como se ejecutó para para el embarque al exterior del wagon hasta que aquel quede desocupado, que se volverán á su lugar.

Para llevar á efecto el sacar los caballos de los wagones se emplearán inversamente los mismos medios que se pusieron en ejecucion para su embarque. Por lo tanto los conductores de los números 7 y 8 entrarán en ellos y tomarán sus caballos, empezando el del 8 á desembarcarlo de frente si la puerta del wagon abierta para dar paso al muelle estuviera en direccion de las cabezas de los mismos: en el caso contrario lo hará salir con paso atrás hasta el muelle. El conductor del 7 observará lo propio, debiendo por su orden seguir el 5, que ya con mayor espacio podrán volver sus caballos si fuese necesario dentro del mismo wagon y desembarcarlos de frente. Los conductores de los números 3 y 4 entrarán seguidamente en el wagon y tomarán los suyos sacándolos al muelle respectivamente, pero saliendo el 4 ántes que el 3. El uno y el 2 desembarcarán acto continuo, pasando todos á formar al punto designado, en el cual pondrán sillas, y recogiendo las armas se prepararán para montar á caballo.

Art. 96. Aun cuando al nombrarse en el artículo anterior por sus números los conductores que embarcaron sus caballos se prescinde de que han debido ser relevados á mitad del trayecto recorrido los que se dejaron en los wagones, la esplicacion tiene por objeto dar á conocer que para el desembarque se deben emplear los mismos ocho.

Art. 97. Las operaciones de desembarque del ganado, cuando no puedan ser simultáneamente ejecutadas en varios wagones por no permitirlo la amplitud de los muelles, se

llevará á efecto sucesivamente con toda la rapidez posible, debiendo en caso de tener que emplear rampas de desembarque, proceder con precaucion y sin precipitacion, para evitar que el ganado padezca.

Art. 98. En las operaciones de desembarque el Jefe de la fuerza la distribuirá de modo que sin faltar gente para sacar de los wago- nes el ganado que primeramente debe ponerse en tierra, otra parte de ella conduzca y ordene numé- ricamente por secciones las mon- turas para evitar toda confusion, especialmente si el acto de desem- barque tuviera efecto de noche. Por estas poderosas razones el Coman- dante multiplicará su actividad y dispondrá celen y la procuren de todos sus subordinados los respec- tivos Capitanes, á fin de no es- casear todo cuanto conduzca al ór- den regulador que hará consigui- ble invertir ménos tiempo en estas faenas, evitando confusiones que siempre producen pérdidas y la per- turbacion consiguiente cuando aque- llas no son bien dirigidas.

Art. 99. En la estacion de tér- mino de viaje se observará lo que análogamente se previene respecto del arma de infantería, para que, previas las instrucciones que reci- ba el Comandante de la Autoridad superior militar, á su llegada se dirija al cuartel ó punto que se le designe, esperando en otro ca- so á las que se le comuniquen por el Oficial que inmediatamente de su llegada deberá destacar para dar parte á la misma de su arribo.

Disposiciones excepcionales.

Art. 100. Cuando por razones de interés del servicio convenga que los caballos se embarquen con las monturas y equipo del ginete, se procederá, antes de colocarlos den- tro de los wago- nes, á levantar las gruperas ó baticolas, alojando las cinchas, y se recogerán los estribos colgándolos de sus porta-estribos. Las tercerolas ó carabinas no se de- jarán nunca para estos casos con las monturas.

Art. 101. Como el caballo en- sillado y con el equipo del ginete naturalmente tiene que ocupar más espacio, es óbvio que en tal caso so- lo podrán embarcarse en cada wa- gon seis caballos.

Cambios de linea.

Art. 102. En los cambios de linea, si debiese efectuarse esta ope- racion en la estacion de desem- barco y fuera forzoso hacer descen- der el ganado para trasladarlo á otros wago- nes, análogamente se emplearán para llevarlo á efecto los medios ya establecidos, cuidando el Jefe de la fuerza en tal caso, segun el tiempo de que pudiera disponer, se dé pienso y de beber ántes de proceder á su nuevo embarque.

Art. 103. Cuando para el cam- bio de linea sea necesario, no so- lo desembarcar el ganado, sino tam- bien proceder á ensillar los caba- llos y montar la tropa para ir al nuevo punto de embarque, se ten- drá presente en tales casos lo que queda consignado para la infante-

ria, además de cuanto especialmen- te concierne á esta arma por razon del cuidado que requiere el que ha de tenerse del ganado.

Es de advertir que en las nue- vas estaciones de embarque todo deberá prepararse de una manera igual á cuanto ya queda dicho, po- niéndose el Jefe anticipadamente en relacion con el de Administracion militar que debe entender en él y con el de la estacion.

Pienso.

Art. 104. Cuando la duracion del viaje que deba verificar un tren que conduzca caballeria se calcule prudencialmente no excederá de 10 á 12 horas, no se dará pienso de cebada al ganado hasta despues de su desembarque: podrá sin embar- go disponerse coma paja en el mor- ral de hocico, que se le renovará para que se entrega, especialmente en los altos.

Art. 105. Si la duracion del via- je debiera exceder de diez ó doce horas, en este caso podrá dárselos medio pienso de cebada en uno de los altos de más duracion y que correspondan á la mitad del camino.

Art. 106. En los grandes altos en que se quiera tambien darles de beber, y especialmente cuando la estacion sea muy calurosa, no se les dejará saciar por completo la sed que tengan, y si solo que se refresquen, proporcionando la cantidad de un cubo de media- nas dimensiones para cada dos ca- ballos.

(Se continuará.)

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte el Ministro de la Gobernacion Don Luis Gonzalez Brabo,

Vengo en disponer que cese en el despacho del mencionado Minis- terio el Subsecretario del mismo Don Juan Valero y Soto; quedando satis- fecho del celo, inteligencia y lealtad con ha desempeñado su encargo.

Dado en Palacio á cuatro de No- viembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION Á S M.

SEÑORA:

La baja de los derechos arance- larios para la importacion de ha- rinas en las Antillas españolas se dis- tingue en los dos periodos de su planteamiento por la circunstancia de equiparar en la suma de los be- neficios á la isla de Puerto-Rico con la de Cuba. Tal resolucio- n, justa en el fondo y justa en la forma, sobre sancionar un principio de igualdad respecto á los gravámenes de los con- sumidores en una y otra provincia, revelaba la tendencia de que entre los

derechos fiscales asignados á la im- portacion en ambas de los artículos todos que se cambian con sus pro- ductos, no mediaran diferencias, que ni justifica el estudio de los arance- les, ni podrían apoyarse en la diver- sidad de condiciones sociales y de clima, que no existen por mas que la reforma en toda su latitud no sea posible sin concertarla con los resul- tados de los demás impuestos.

A pesar de esta igualdad y con la aspiracion sin duda de mas cum- plidas alteraciones en el arancel de Puerto-Rico, al publicar el que ac- tualmente rige en la isla de Cuba no se determinó con relacion á las ha- rinas que fuera aplicable á la impor- tacion de estas en la primeramente nombrada de las dos islas.

Era, pues, necesario restablecer la equiparacion de gravámenes, base única y método capital á que se ci- ñeron los Reales decretos de 1.º de Abril y de 27 de Junio de 1865; y si en casos perfectamente normales son incontrastables la conveniencia y hasta la Justicia de que uno mis- mo sea el tipo de exaccion en las dos provincias, las actuales circunstan- cias por que pasan los mercados de cereales de la Península no dejan lugar á la menor duda en este punto.

Quando la benéfica solicitud de S. M. abre los puertos á los cereales de pueblos extraños; cuando por este mismo hecho debe presumirse que faltando granos en nuestras provin- cias de Europa, no es posible que prevean de harinas á nuestras pro- vincias de América, injusto sería y contradictorio de las miras benévolas de V. M. dilatar por mas tiempo una medida tan equitativa y una mejora que para favor del consumo borra toda huella de preferencia entre los habitantes de Cuba y de Puerto-Rico. Españoles unos y otros, no hay ra- zon para que los primeros tengan á menos precio que los segundos el artículo de importacion extranjera que para su alimento necesitan siem- pre que carecen de la produccion na- cional.

Bastaría esta sola razon, ya que otras no hubiese, para justificar la reforma del arancel de Puerto-Rico con respecto á las harinas proceden- tes del extranjero; y por lo tanto, fundándose en ella y en las demás consideraciones expuestas, el Minis- tro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Mi- nistros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán libres de derechos á su importacion en la isla de Puerto-Rico las harinas de trigo nacionales procedentes de puer- tos españoles en bandera española, y desde 1.º de Enero de 1868 las ha- rinas de trigo cuya importacion no estuviera exenta del pago de derechos

adeudarán en dicha isla los siguien- tes:

Harinas de trigo nacionales pro- cedentes de puertos españoles, en bandera extranjera, pagarán por ca- da 100 kilógramos, incluso el peso del envase, un escudo 630 milésimas.

Las harinas procedentes del ex- tranjero, en bandera española, por cada 100 kilógramos, incluso el peso del envase, 4 escudos 894 milési- mas.

Las mismas, en bandera extran- jera, por cada 100 kilógramos, in- cluso el peso del envase, 6 escudos 522 milésimas.

Art. 2.º Para la imposicion de derechos á las harinas de trigo, pro- cedentes de los Estados-Unidos se observará lo dispuesto como regla general, en el artr 5.º del decreto de 12 de Marzo de este año, que aprobó los aranceles de Aduanas vigentes en la isla de Cuba.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en mi de- creto de 27 de Junio de 1865, res- pecto á la importacion de harinas en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

Carlos Marfori

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hi- potecarios del Banco de España, se- gunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del ac- tual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se ce- derán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo público en Madrid y ante los Gober- nadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sá- bado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fi- jando el número de billetes que de- see obtener cada suscriptor, acompa- ñando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satis- fecho 20 por 100 del valor nomi- nal de los billetes que pida, y ofre- ciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el ar- tículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta for-

ma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipación es el que dá derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel García Barzanallana.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 109.

Seccion de Estadística.

Trascurridos con exceso los dias prefijados en mi circular del 11 de Octubre anterior inserta en el Boletín oficial núm. 46 referente á empleados que percibieron haberes de fondos municipales, y faltando á cumplir este servicio los pueblos que se expresan á continuación, prevengo á los mismos, que si en el improrrogable término de 5 dias no obran en este Gobierno de mi cargo los estados pedidos en mi circular citada, sin otro aviso les exigiré las responsabilidades á que se hagan acreedores por la falta de cumplimiento en este importante asunto.

Para evitar mas dilaciones, prevengo á los Sres. Alcaldes, que en los estados han de constar únicamente aquellos individuos que con el carácter de empleados perciben sueldos y gratificaciones por servicios permanentes, sin incluir los demás conceptos que tienden á cubrir los gastos del presupuesto del año económico á que se refieren, que muchos han incluido y le han sido devueltos para su rectificación.

Albacete 7 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Pueblos que se citan.

Abengibre
Alborea
Almansa
Balazote
Balsa (La)
Bogarra
Cotillas
Letur
Mahora
Ontur
Peñascosa
Peñas de San Pedro
Socobos
Vianos
Villatoya
Villaverde
Viveros

Otra núm. 110.

Real orden recordando el cumplimiento de la de 17 de Julio de 1861.

«Habiendo llamado la atención de este Ministerio el crecido número de españoles que comprendidos en la edad de 20 á 30 años, se hallan inscritos en los registros de matrícula del consulado de España en Lisboa, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. eficazmente el puntual cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Real orden de 17 de Julio de 1861, el primero de los cuales prohíbe á todas las autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de dicha edad, que no acrediten previamente haber llenado el servicio militar ó estar libre de él por cualquier concepto; y el segundo encargando que en las cédulas que se les faciliten se exprese antes de la firma del que las expida haber presentado el portador la certificación de libertad, sin cuyo requisito las considerar nulas el art. 13 de la misma Real orden.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Albacete 7 de Noviembre de 1867

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Joaquin Carrasco, Ingeniero segundo del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Qué á los 15 dias de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de Bogarra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercera subasta de los pastos de los montes de sus propios cuyos nombres y tipo de tasación

reducida en un tercio, es como sigue:

Nombre del monte.	Tasación.
Ardal	90 esc
Cabezallera	14
Calderones	58
Castellares	12
Cerro de Enmedio	60
Corralejos	80
Dehesa de Gabilanes	100
Dehesa del Val	18
Hoyas del Pino	60
Los Llanos	22
Majada de la Sabina	40
Malojar	116
Navalengua	60
Padrastro	14
Picayo	12
Solanas de Riopar	60
Puntal	100
Yegüerizas	40

El pliego de condiciones será el mismo que para las subastas anteriores.

Albacete 4 de Noviembre de 1867.—P. A., Joaquin Carrasco.

Administracion de Hacienda pública.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Higuera, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que reúnan las circunstancias necesarias para aspirar á dicho cargo, presenten sus solicitudes al Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia en el término de quince dias á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Albacete 5 de Noviembre de 1867.—Santos Sorribas.

Hallándose vacante el estanco de la aldea de Tinajeros término jurisdiccional de esta capital, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que reúnan las circunstancias necesarias para aspirar á dicho cargo, presenten sus solicitudes al Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia en el término de quince dias á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Albacete 5 de Noviembre de 1867.—Santos Sorribas.

Tesorería de Hacienda pública.

Anuncio.

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y á fin de proceder á las operaciones de reconocimiento y cancelación de los cupones, se hace presente á los tenedores por medio de este anuncio, que desde luego y hasta el 30 de Diciembre venidero se admiten en esta Tesorería los que se presenten con facturas duplicadas exhibiendo los títulos de su referenci

Albacete 6 de Noviembre de 1867. El Tesorero, José de Cútolí.

Alcaldía constitucional de Jorquera.

Don José Elorriaga, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de las Lomas del comun de estos vecinos, en virtud de disposición del Ilustrísimo Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron en el anterior.

El remate tendrá lugar en esta Sala Capitular de 10 á 11 de la mañana, á los 15 dias de como aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Jorquera 29 de Octubre de 1867. José Elorriaga.

Don José Elorriaga, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del esparto de las Lomas del comun de estos vecinos, en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á la tercera subasta bajo el tipo de 600 escudos y condiciones que sirvieron en el anterior.

El remate tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa de 9 á 10 de su mañana, á los 15 dias de como aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Jorquera 29 de Octubre de 1867. José Elorriaga.

Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

Don Manuel Baeza Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 400 escudos anuales, pagaderos por trimestres vencidos, por la asistencia de 200 familias pobres que designará el Ayuntamiento, y demás actos de oficio.

Dicho facultativo tendrá la facultad de hacer igualatorio entre los vecinos no pobres que lo soliciten por ajustes alzados, ó abonando las asistencias que por su servicio le correspondan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos académicos en esta Alcaldía en el término de 30 dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

Elche de la Sierra 5 de Noviembre de 1867.—Manuel Baeza.—Por S. M., Juan Roldan Felipe, Secretario.

Alcaldia constitucional de Yeste.

Don Antonio Fernandez Reyes, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste.

Por el presente hago saber. Que habiendo correspondido la suerte de soldado por el cupo de este pueblo al mozo Salvador la Cruz y Lopez de José, núm. 23 del sorteo de este año, para el reemplazo del ejército, y no habiéndose presentado ante el Excmo. Consejo provincial, sin embargo de haber sido citado por el Alcalde constitucional de la Puebla de D. Fadrique en la provincia de Granada, en donde aquel se encontraba enfermo, é ignorándose en la actualidad su paradero, por decreto de hoy, he acordado su llamamiento y citacion por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en repetida Gaceta, comparezca ante aquella Corporacion para su ingreso en Caja; pues de lo contrario se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Yeste á 23 de Octubre de 1867.—Antonio Fernandez Reyes.—Por su mandado, José Lopez Amo, Srio. interino.

Alcaldia constitucional de Navas de Jorquera.

Don José Juncos Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Navas.

Hago saber: Que la Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por imposibilidad á causa de afecciones físicas que padece el que la desempeñaba, la cual está dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, podrán dirigir sus solicitudes á esta Corporacion por el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Navas de Jorquera 4 de Noviembre de 1867.—José Juncos Moreno.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Juan Munera, vecino de San Pedro, de la demarcacion de este partido, en uso del derecho que le concede el art. 24 de la ley de 18 de Julio de 1863, se ha solicitado la inclusion para electores en las listas de este distrito á las personas siguientes, como comprendidas en el art. 15 de dicha ley, y son á saber: D. Agustín Munera y Mo-

lina, D. Pascual Córcoles Lopez, D. Rufino Martinez y Garcia, Don Cándido Gonzalez, D. Francisco Garcia Cifuentes, D. Juan Córcoles Alfaro, D. Natalio Córcoles Garcia, Don Pascual Córcoles Alfaro y D. Ignacio Moína.

Lo que se anuncia al público, debiendo advertir, que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este edicto, podrán presentarse á oponerse á la inclusion los mismos interesados ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Dado en Albacete á 5 de Noviembre de 1867.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Facundo Tarin.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Hago saber: Que por D. Fulgencio Rodriguez y Patiño, de esta vecindad, se ha presentado demanda para que se incluyan en las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion á D. Rafael Valenciano y D. Juan Felipe Lopez, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, y en su vista por providencia de hoy, he acordado se publique por edicto en el Boletín oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de veinte dias á contar desde su publicacion, puedan oponerse las personas que tengan derecho á ello.

Dado en Hellin á 6 de Noviembre de 1867.—Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martinez.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Don Fernando Escobar y Campo Juez de paz de esta villa de La Roda, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia por ascenso del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza como primero y último término de treinta dias al Jefe que fué de la estacion de Villarrobledo, contra el que y otros se sigue causa sobre estafa ó hurto de sustraccion de dinero de un saco facturado en Albacete para Villarrobledo por ante el actuario, y de cuyo sugeto, que es D. Luis Conde, se ignora el paradero, para que dentro del expresado plazo comparezca en dicho Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con les estrados de este Juzgado.

Dado en La Roda á 6 de Noviembre de 1867.—Fernando Escobar y Campo.—Por mandado del Sr. Juez, Román Bueno.

Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Octubre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 6 de Noviembre de 1867.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

ARTILLERIA:

FABRICA DE PÓLVORA DE MURCIA.

La Junta Económica de la misma.

Debiéndose celebrar el dia 9 de Noviembre proximo subasta pública para contratar el transporte á la plaza de Pamplona de ciento cuarenta mil kilogramos de pólvora, al precio de siete escudos por cada cajon de cabida de 50 kilogramos, segun orden del Excmo. Sr. Director general de Artilleria de 22 del actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las once de la mañana ante esta Junta, habiéndose señalado para el citado dia, como plazo mínimo que marca la Instruccion de contratos públicos de 3 de Junio de 1852, por disposicion de dicho Excmo. Sr. Director general, ya citada, y en vista de la urgencia de este servicio. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate al presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de depósitos de la provincia, el de 326 escudos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de Artilleria, sitas en la Salitreria de esta Ciudad, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el siguiente modelo.

«D. F. de tal... vecino de tal... calle... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia el dia... para la subasta del transporte de 140,000 kilogramos de pólvora para la plaza de Pamplona, se comprometo á cubrir el servicio objeto de la licitacion por la cantidad de... en letra, unidad de escudos... la conduccion de cada cajon con 50 kilogramos de pólvora, con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Artilleria, del que declara estar perfectamente enterado y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año que conoce igualmente, Murcia fecha, firma con dos apellidos»

Murcia 26 Octubre 1867.—Por A. D. L. J. E., El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Adolfo R. Games.

SECCION NO OFICIAL.

AGENCIA GENERAL.

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, asi como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

En la imprenta de este periódico, calle de la Concepcion núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de poblacion.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de Beneficencia.

Matriculas para la contribucion industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

Idem de los actos de conciliacion.

Matriculas de las personas que contribuyen á el impuesto de carruajes y caballerias.

Fés de vida.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Nóminas.

Facturas para la correspondencia oficial, y otro sin número de impresiones, á precios sumamente económicos.

Imprenta de Serna y Soler.